Grupo Normativo y Jurídico.

RESOLUCION No. 0000032

"Por la cual se declara una infracción urbanística y se impone sanción"

I. VISTOS

formal al predio ubicado en la Calle 23 No. 81-C-12 del Barrio Modelia, de la actuación administrativa Procede el despacho de esta Alcaldía Local, a pronunciarse de fondo dentro de la Localidad de Fontibón. en referencia, mediante la cual se abre investigación

II. COMPETENCIA

esta atribución y ante quién." sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en Alcaldes Locales la facultad de "Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas El numeral 9º en su artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1.993, el cual asigna a los

III. ANTECEDENTES

se esta realizando una demolición y construcción sin los respectivos documentos de la curaduría..." (Folio Alcaldía Mayor de Bogota; en la queja informan: "En la Cl 23 No. 81C-12 del barrio Modelia ANONIMA el día 31 de julio de 2009, en la Secretaria Distrital de Gobierno de la La presente actuación administrativa se inicio, por queja interpuesta de manera

cual requiere de una licencia de construcción..." (Folio 5-11). zona de antejardín, y en la misma vivienda, con una terminación de un 70%, como reparaciones locativas, lo Jamesson Jesús Sosa, se observa que "... se pudo apreciar que hay ejecución de obras en la En informe de vista técnica realizada el 15 de agosto de 2009 por el Arquitecto

41.475.883 de Bogotá y Amparo Silva Forero ide ciudadanía numero 41.753.817 de Bogotá. (Folio 14-17). documento las propietarias del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 81-C-12, son las señoras Elsa Silvia Forero identificada con cedula de ciudadanía numero Se anexa al expediente copia del certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria No. 50C-271047, en la cual consta que en la anotación 37, de este identificada င္ပ

Calle 18 No. 99 - 02 Tel. 2671866 - 2984841 Información Línea 195 www.fontibon.gov.co







conocimiento, ordenando comunicar y citar al propietario del immiteble investigado, para garantizarle el ejercicio del derecho de defensa y brindarle la oportunidad de necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Igualmente, se impuso la medida preventiva de suspensión y sellamiento de las obras ejecutadas despacho conocer la actuación; así como permitirle aportar las pruebas este del 30 de septiembre de 2009, en dicho predio. (Folio 18-19). auto

Forero y Amparo Silva Forero allegan a este despacho copia de la Licencia de Mediante ràdicado No. 20090920088812 del 19/10/2009, las señoras Elsa Silva Construcción LC 09-2-0718, con fecha de expedición del 02 de octubre de 2009, y demolición total, cerramiento, de la Curaduría Urbana No. 2; de igual forma anexan planos de alinderamiento y cuadros, áreas PH para una (1) edificación en dos (2) pisos de altura, con dos (2) unidades de vivienda, del predio urbano ejecutoria del 15 de octubre de 2009, otorgada en la modalidad de obra nueva, localizado en la Calle 23 No. 81-C-12. (Folio 22-26).

Jamesson Jesús Sosa, se observa que "... se pudo apreciar que hay ejecución de obras en la zona de antejardín, y en la misma vivienda, con una terminación de un 90%, se requiere de una nueva visita En informe de vista técnica realizada el 20 de agosto de 2009 por el Arquitecto técnica para verificación de la licencia de construcción." (Folio 27-33).

Modelia; a fin de rendir diligencia de descargos, en la cual manifestó: "...se hizo una obra nueva, consistente en dos apartamentos, vivienda by familiar. PREGUNTADO: Cuenta con licencia y los planos de lo que hizo. CONTESTO: S tengo licencia y planos aprobados (...) Licencia, ya se radicaron en el calidad de propietaria y como represéntate de su hermana Elsa Silva Forero (también propietaria) del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 81-C-12, Barrio El día 27 de octubre de 2009, asiste a este despacho la señora Amparo Silva Forero identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.753.817 de Bogotá, en " (Folio 34-49). expediente y anexo 13 folios..."

Jamesson Jesús Sosa, se observa que "Se hace verificación de la LC No. 09-2-0718, y se encuentran las siguientes inconsistencias según lo ejecutado en obra: 1) CERRAMIENTO ANTEJARDIN EN SITIO: Se encuentra cerramiento en portón con viga perimetral con altura de 2,60MTRS y con una mocheta de 0,70CM, lo aprobado corresponde a cerramiento tipo reja con altura de 1,80MTRS de altura y mocheta de 0,60CM. Adicional hay muro tipo culata de costado oriental cuando debe ser en reja, con mocheta de 0,70CM 2) AISLAMIENTO POSTERIOR: Lo aprobado corresponde a 5MTRS por 3,96MTRS de ancho, y analizando en sitio se encuentra aislamiento de 5MTRS por 2,40MTRS, lo que equivale a una infracción urbanistica de 1,56MTRS por 5MTRS=7,8 MTRS cuadrados. 3) EN ZONA DE ANTEJARDIN: Se evidencia volumen correspondiente a paso de escaleras introducidas en este mismo aislamiento por 1,17MTRS por 0,46CM=0,53MTRS cuadrados Igualmente se reconoce que en el proceso de construcción y verificación esta misma propietaria se adopto técnicamente lo mejor posible según lo antes ejecutado en la misma." (FOlio En informe de vista técnica realizada el 16 de marzo de 2010 por el Arquitecto

fin de rendir diligencia de descargos, en la cual manifestó: "...no estoy de acuerdo porque esa pared siempre ha estado allí es del vecino, y solo nos salimos unos centímetros para poder desarrollar la escalera bien (...) si cuento con licencia No. LC 09-2-718 de fecha ejecutoria 15 de octubre de 2009 y planos El día 18 de junio de 2010, asiste a este despacho la señora Elsa Silva Forero de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 81-C-12, Barrio Modelia; a identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.475.883 de Bogotá, en calidad aprobados, los cuales fueron presentados a esta alcaldía el 19 de octubre de 2009..." (Folio 57-59).

arquitecto a folio 1 a 11, 51, 52. Decretando la sanción de demolición. (Folio 60por ejecutar obras de construcción en el predio ubicado en la Calle 23 No. 81-Cfecha ejecutoria 15 de octubre 2009, de conformidad al concepto rendido por el Silva Forero identificada con cedula de ciudadanía numero 41.753.817 de Bogotá Barrio Modelia de esta ciudad, no autorizadas en la licencia No. 09-2-0718 con

conceder la alzada ante el Superior Jerárquico. (Folio 95-99). de 2011, en el cual se dispuso confirmar la Resolución objeto del recurso y de apelación ante el Consejo de Justicia. (Folio 85-89). El primero de ellos se resolvió por este despacho mediante Acto Administrativo No. 487 del 11 de Junio Forero y Amparo Silva, interpusieron los Recursos de Reposición y en susidio el radicado No. 20110920024902 del 18 de marzo de 2011, las señoras Elisa Silva ğ Resolución sancionatoria anteriormente citada, mediante escrito de

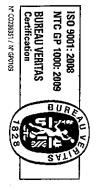
deficiencia que no permitió conocer las condiciones que la Ley exige para Justicia resolvió el Recurso de Apelación interpuesto, ordenando revocar la Resolución 645 del 27 de Septiembre de 2010, por considerar que el fallo entre otros aspectos. (Folio 109-114). permisibilidad de cerramientos de antejardín, características, aislamiento posterior, decisorio Con Acto Administrativo No. 1894 del 27 de octubre de 2011, el Consejo de adolecía de la consulta de También por la falta de motivación adecuada del acto administrativo la norma de edificabilidad aplicable,

mismo estado encontrado por el arquitecto Jamesson Jesús Sosa Rodríguez, Folios 51 y 52, el cerramiento en zona de antejardín aprobado en la Licencia 09 – 2 – 0718, tiene una altura de 1.80 mts por una longitud de 23.7 mtrs. Lo encontrado fue una altura de 2.85 mtrs por la misma longitud de 23.7 para un total de 24.885 m2; en el antejardín se encontró cubierta para una infracción de 3.5 mtrs por la longitud que se encuentra cubierto es de 5.50 mtrs para un total de área de 19.25 mtrs con la misma infracción de volumen del punto fijo en 0.53 m2, las obras realizadas no pueden ser legalizables ya que la altura de la zona de antejardín sobre pasa lo 0.53 m2, deberá adecuarse a la norma. El aislamiento posterior no se pudo determinar, no se permitió la entrada se solicita fijar aviso de visita para que permitan el ingreso, en conclusión se encontró infracción al régimen de obras y urbanismo total de 44.665 m2" (Folio 130-131). 81-C-12, para efectos de establecer se estas se ajustaban a la licencia 09-2-0718, realizada por la arquitecta Beatriz Helena Pérez Parra, el día 04 de Septiembre de 2014, al respecto conceptuó: "No pemiten el acceso al predio, las obras realizadas siguen en el En visita de verificación de las obras adelantadas en el predio de la Calle 23 No

atiende en el inmueble para verificar si la obras se adecuan a la licencia de construcción 09-2-0718, se realiza inspección ocular y registro fotográfico desde el exterior donde se evidencia que una área parcial de antejardin fue cubierta (3.50x5), utilizada como garaje, es imposible verificar el aislamiento posterior y partes interiores de la casa, se concluye que el cubrimiento parcial del antejardin está generando una infracción a la norma de 3.50 x 5 para 17.5 m2 de área no legalizable." (Folio 133-134). 9:00A.M., en el cual conceptuó lo siguiente: "El día de la visita el 22 de Septiembre nadie advirtió que la visita se programó para el día 22 de Septiembre de 2016, a las aviso el día 17 de Septiembre de 2014, a la señora Miriam Serrano, en la cual se veces precisado, y habiéndose previamente programado mediante En visita realizada por el arquitecto Jorge Alvaro Gómez Cortes, al predio tantas entrega de

Planeación Distrital, aplicable al predio de la Calle 23 No. 81-C-12, en lo que Por ultimo, obra el concepto de la Norma de Edificabilidad, de la Secretaria de

Caile 18 No. 99 - 02
Tel. 2671866 - 2984841
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co







respecta al área de antejardín, cerramientos, entre otros aspectos. (Folio 135-

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo contemplado en el numeral 9º del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, que señala que corresponde a los aicaldes locales, "Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién."

decidir de fondo en la presente actuación investigación y los presupuestos facticos reunidos, se analizará la posibilidad de administrativa, además con las pruebas ordenadas y recaudadas durante imponer una sanción atendiendo, la carta política, y los postulados del derecho. encuentra facultado, Se este Despacho competente para conocer y circunstancias

folio 34,35,57,58, manifestaron de manera unánime que – "se hizo una obra nueva, consistente en dos apartamentos, vivienda by familiar, que remodelo dos apartamentos independientes y tiene una licencia y planos aprobados, que no está de acuerdo el informe de la arquitecta de fecha 16 de Marzo de 2010, porque esa pared siempre está allí, es de vecino y solo nos salimos unos centímetros para poder desanollar la escalera bien", así mismo se recaudó el material probatorio suficiente para ejecutadas, se ajustan a lo autorizado en la licencia de construcción No. 09-2-0718 del 02 de Octubre de 2009, de la curaduría urbana No. 2, o por el contrario si Silvia Forero identificada con cedula de ciudadanía numero 41.475.883 de Bogotá determinarse; toda vez que se estableció que actúan en calidad de propietarias del obras cumplimiento a las ritualidades propias del proceso, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso al administrado, toda vez que, durante el trámite del mismo estableció e identifico la calidad que ostentan las señoras Elsa y Amparo Silva Forero identificada con cedula de ciudadanía numero 41.753.817 presunta infracción Cabe manifestar que dentro de las presentes diligencias el Despacho expusieran ๗ fallar en derecho. De su estudio y análisis se pretende establecer si las pretendían hacer valer, dne se citó para de Bogotá, en consecuencia responsables de la y aportaran las pruebas que inmueble objeto de investigación, por ello exceden lo aprobado en la misma. argumentos

De igual manera del material probatorio recaudado obrante en el proceso es suficiente para entrar a decidir en derecho, pues en el que se vislumbra la presunta infracción al régimen de Construcción, obras y urbanismo, razones de más para destacar en el acervo probatorio obrante en el expediente, en su orden, en el que se fundamentara la decisión que ha de tomarse, entre ellas encontramos específicamente lo conceptuado en las distintas visitas técnicas realizadas por los profesionales de apoyo de la Coordinación Normativa y Jurídica, para efectos de establecer el estado de las obras así: Se anexa al expediente copia del certificado de libertad y tradición con anotación 37, de este documento las propietarias del inmueble ubicado en matricula inmobiliaria No. 50C-271047, en la cual consta que en

- No. 09-2-0718, y se encuentran las siguientes inconsistencias según lo ejecutado en obra: 1) CERRAMIENTO ANTEJARDIN EN SITIO: Se encuentra cerramiento en portón con viga perimetral con altura de 2,60MTRS y con una mocheta de 0,70CM, lo aprobado corresponde a cerramiento tipo reja con altura de 1,80MTRS de altura y mocheta de 0,60CM. Adicional hay muro tipo culata de costado oriental cuando debe ser en reja, con mocheta de 0,70CM 2) AISLAMIENTO POSTERIOR: Lo aprobado corresponde a 5MTRS por 3,96MTRS de ancho, y analizando en sitio se encuentra aislamiento de 5MTRS por 2,40MTRS, lo que equivale a una infracción urbanística de 1,56MTRS por 5MTRS=7,8 MTRS cuadrados. 3) EN ZONA DE ANTEJARDIN: Se evidencia volumen correspondiente a paso de escaleras introducidas en este mismo aislamiento por 1,17MTRS por 0,46CM=0,53MTRS cuadrados. Igualmente se reconoce que en el proceso de construcción y verificación esta misma propietaria se adopto técnicamente lo mejor posible según lo antes ejecutado en la misma." conceptuó aportando material fotográfico del mismo. "Se hace verificación de la LC visita técnica realizada al predio de la Calle 23 No. 81 C - 12, al respecto El lo de Marzo de 2010, el arquilecto Jamesson Jesus Sosa Rodniguez, en
- antejardin aprobado en la Licencia 09 2 0718, tiene una altura de 1.80 mts por una longitud de 23.7 mtrs. Lo encontrado fue una altura de 2.85 mtrs por la misma longitud de 23.7 para un total de 24.885 m2; en el antejardin se encontró cubierta para una infracción de 3.5 mtrs por la longitud que se encuentra cubierto es de 5.50 mtrs para un total de área de 19.25 mtrs con la misma infracción de volumen del punto fijo en 0.53 m2, las obras realizadas no pueden ser legalizables ya que la altura de la zona de antejardin sobre pasa lo 0.53 m2, deberá adecuarse a la norma. El aislamiento posterior no se pudo determinar, no se permittó la entrada se solicita fijar aviso de visita para que permitan el ingreso, en conclusión se encontró infracción al régimen de obras y urbanismo total de 44.665 m2" de Septiembre de 2014, al respecto conceptuó: ". 09-2-0718, realizada por la arquitecta Beatriz Helena Pérez Parra, el día 04 No. 81-C-12, para efectos de establecer se estas se ajustaban a la licencia Visita de verificación de las obras adelantadas en el predio de la Calle 23
- generando una infracción a la norma de 3.50 x 5 para 17.5 m2 de área no legalizable." realiza inspección ocular y registro fotográfico desde el exterior donde se evidencia que una área parcial de antejardín fue cubierta (3.50x5), utilizada como garaje, es imposible verificar el aislamiento posterior y partes interiores de la casa, se concluye que el cubrimiento parcial del antejardín está tantas veces precisado, y habiéndose previamente programado mediante entrega de aviso el día 17 de Septiembre de 2014, a la señora Miriam Septiembre de 2016, a las 9:00A.M., en el cual conceptuó lo siguiente: ". Serrano, en la cual se advirtió que la visita se programó para el día 22 de realizada por el arquitecto Jorge Alvaro Gómez Cortes, al predio
- de Planeación Distrital, aplicable al predio de la Calle 23 No. 81-C-12, en lo que respecta al área de antejardín, cerramientos, entre otros aspectos Por ultimo, obra el concepto de la Norma de Edificabilidad, de la Secretaria

conforme a esta, por tanto no cuentan con la Licencia o permiso y planos aprobados por una Curaduría Urbana, y sus propietarias, están enteradas de esta ocurrencia, toda vez que la diligencia de expresión de opiniones lo manifiestan. aprobados en la licencia, pues las mismas no fueron autorizadas o ejecutadas efectivamente se ejecutaron obras de construcción excediendo los parámetros previsto en el articulo 1 de la Ley 810 del 2003. Así las cosas, se infringe la normatividad vigente antes citada, de conformidad a lo profesionales adscritos a esta Alcaldía Local, respecto del predio ubicado en la Calle 23 No. 81-C-12, se logro evidenciar y corroborar en lo sucesivo que anterior, se determina que según informes técnicos rendidos por los

Calle 18 No. 99 - 02
Tel 2671866 - 2984841
Información Linea 195
www.fontibon.gov.co







63 (3)

de la realización de unas obras, excediendo los parámetros aprobados e como quedo ampliamente expuesto, por estos hechos se procede a considerar si consideración se entra a determinar si en efecto se configura o no infracción Este despacho, cuenta con el material probatorio suficiente que arroja la plena la licencia de construcción y planos aprobados por la Curaduría Urbana No. 2, urbanística, y la sanción que de ser el caso que en derecho corresponde aplicar. son constitutivos de infracción urbanística. Una vez expuestas las

De la infracción urbanística:

contravienen los reglamentos urbanísticos en la medida que no se obtiene los permisos que la norma exige o cuando la construcción realizada no se ajusta a los La infracción urbanística se configura cuando mediante una determinada obra se parámetros establecidos o autorizados, lo que da lugar a la imposición de medidas correctivas o sancionatorias. En este estado del proceso, veremos si efectivamente la ejecución de las obras aquí denunciadas. Contraviene el ordenamiento jurídico contenido en el numeral 1º de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto 019 de 2012, que a la letra reza:

edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su cerramiento y demolición de construcción, ampliación, modificación, adecuación, ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente." reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, Para adelantar obras de

propugnan por la racionabilidad del desarrollo urbano, para que este se de acorde ordenamiento. El propósito del legislador al hacer exigibles ciertos documentos, a manera de requisitos para la ejecución de construcciones, es le de impedir que estas vayan en contravía de esos planes de crecimiento urbano. La realización de construcción sin el lleno de estos requisitos legales, constituye una infracción Las leyes urbanísticas apuntan a un ordenado crecimiento de la Ciudad y a unos derroteros de expansión territorial consignados en los planes urbanística

la fecha normativa No. 114-02, edificabilidad permitida, especifica para el sector 114 MODELIA, reglamentada bajo el Decreto 903 del 4 de diciembre de 2001, en De otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en la norma de edificabilidad para el predio de la Calle 23 No. 81-C-12, cuanta con la siguiente zonificación UPZ No. normativo 2 el subsector de edificabilidad G, que cita lo siguiente:

El Decreto 903 del 04 de diciembre de 2001, prevé al respecto lo siguiente:

- Índice máximo de ocupación 0.70
- Índice máximo de construcción 2.1
- Altura máxima permitida 3

mayor longitud hasta 2m mínimos, empatando con la dimensión reglamentaria del antejardín. Aplica nota 1, se permite la reducción del antejardin en predios esquineros en su lado de

Aplica nota 3, se permite cerramiento de antejardin

en la misma. aprobada, los No obstante si el predio objeto de consulta, cuenta con licencia de construcción usos o edificabilidad autorizados o permisos son los consignados

continuación: diciembre de La aplicación 2001, el Decreto 190 del 2004, en concordancia con las citadas a en el asunto de normas vigentes como es el Decreto 903 del 04 de

Naturaleza de los antejardines:

de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción El articulo 5 de la Ley 9 de 1989 consagro que se entendía por espacio publico por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y

469 de 2003), al respecto dispone: El artículo 270 del Decreto 190 de (articulo 260 del Decreto 619 de 2000, modificando por el artículo 196 del Decreto 2004, normas aplicables മ င္တ antejardines

- No se permite el estacionamiento de vehículos en antejardín.
- exceptuando las zonas para ingreso peatonal y vehicular. Los antejardines en áreas residenciales deberán ser empradizados y arborizados,
- Los antejardines no se pueden cubrir ni construir
- No se permiten escaleras ni rampas en los antejardines.
- antejardín, éste se deberá tratarse en material duro, continuo, sin obstáculos ni desniveles para el peatón y mediante un diseño unificado en los costados de manzana. Sólo podrán ubicarse los elementos de mobiliario urbano adoptados por la Administración Distrital En zonas con uso comercial y de servicios, en las cuales se permita el uso temporal del
- 6. Unicamente se permitirán los usos que no requieran almacenaje o desarrollo de Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) construcciones especializadas. La autorización de este es uso temporal y exclusiva de/
- construido el respectivo proyecto integral de recuperación del espacio público, incluyendo temporal, cuando en la vía en la Los antejardines de los establecimientos comerciales podrán habilitarse para cual se desarrolla la actividad comercial,









- 8. En ningún caso el uso temporal del antejardín podrá interferir la circulación peatonal sobre el andén.
- El uso del antejardín no confiere derechos adicionales sobre el espacio utilizado.
- g 10. No se permite el cerramiento de antejardines en zonas con uso comercial y servicios.
- establezca la respectiva ficha nomativa y se cumpla como mínimo con las siguientes condiciones: 90% de transparencia, 1.60 metros de altura máxima, con un posible zócalo hasta de 0.40 metros. La aprobación de estos cerramientos es exclusiva de las En áreas residenciales se permitirá el cerramiento de antejardines, cuando así lo ablezca la respectiva ficha normativa y se cumpla como mínimo con las siguientes Curadurías Urbanas.
- 12. En predios institucionales, el cerramiento del antejardín se definirá mediante el respectivo Plan Maestro de Equipamiento, o el correspondiente Plan de Implantación o de Regularización y de Manejo.
- características arquitectónicas, urbanísticas e históricas del inmueble. En los casos en que los propietarios pretendan realizar cerramientos cuyas características sean diferentes a las permitidas en los demás numerales de este artículo, será necesaria la aprobación de la intervención por parte del DAPD, quien podrá solicitar el concepto técnico del Comité Técnico Asesor de Patrimonio. En los bienes de interés cultural, el cerramiento de los antejardines dependerá de las
- respectivo Plan Maestro de Equipamiento, o el correspondiente Plan de Implantación o de Regularización y de Manejo. En predios institucionales, el cerramiento del antejardín se definirá mediante

De otra parte, el Decreto 1504 de 1998 "por el cual se reglamenta el manejo del espacio publico en los planes de ordenamiento territorial", señala cuales son los elementos constitutivos de espacio público. Así, en los literales d) y e) del numeral 2° del artículo 5º dispone:

- Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos; ď,
 - De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada." ပ

Se concluye que el antejardín hace parte de los elementos arquitectónicos de a satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los inmuebles privados que se encuentran afectados a espacio público, destinados particular, por tanto siendo jurídicamente inviable su construcción o cerramiento. jerárquicamente superiores a las que regulan los demás aspectos limites de los intereses individuales, las normas que los rigen

134, determinan las la infracción por la intervenciones realizadas en el área de antejardín y aislamiento posterior, inicialmente el 15/08/2009, se evidencia "se pudo apreciar que hay ejecución de obras en la zona de antejardín, y en la misma vivienda, con una terminación de Cabe destacar, que en relación con los informes de los profesionales adscritos acompañados de registro fotográfico obrante a folios 5-11, 27-33, 51-52, 131 y un 70%, como reparaciones locativas, lo cual requiere de una licencia de construcción05M2", después el

se realiza inspección ocular y registro fotográfico desde el exterior donde se evidencia que una área parcial de régimen de obras y urbanismo total de 44.665 m2" Por ultimo se tiene la visita del 22/09/216 " entrada se solicita fijar aviso de visita para que permitan el ingreso, en conclusión se encontró infracción al m2, las obras realizadas no pueden ser legalizables ya que la altura de la zona de antejardín sobre pasa lo 0.53 m2, deberá adecuarse a la norma. El aislamiento posterior no se pudo determinar, no se permitió la de 5.50 mtrs para un total de área de 19.25 mtrs con la misma infracción de volumen del punto fijo en 0.53 de antejardín aprobado en la Licencia 09 - 2 - 0718, tiene una altura de 1.80 mts por una longitud de 23.7 ejecutado en la misma". De igual forma el 04/09/214 se conceptuó: "...el cerramiento en zona aislamiento por 1,17MTRS por 0,46CM=0,53MTRS cuadrados. Igualmente se reconoce que en el proceso de construcción y verificación esta misma propietaria se adopto técnicamente lo mejor posible según lo antes equivale a una infracción urbanística de 1,56MTRS por 5MTRS=7,8 MTRS cuadrados. 3) EN ZONA DE 3,96MTRS de ancho, y analizando en sitio se encuentra aislamiento de 5MTRS por 2,40MTRS, lo que 1,80MTRS de altura y mocheta de 0,60CM. Adicional hay muro tipo culata de costado oriental cuando debe ser en reja, con mocheta de 0,70CM 2) AISLAMIENTO POSTERIOR: Lo aprobado corresponde a 5MTRS por de 2,60MTRS y con una mocheta de 0,70CM, lo aprobado corresponde a cerramiento tipo reja con altura de de la LC No. 09-2-0718, y se encuentran las siguientes inconsistencias según lo ejecutado en obra: 1) de la licencia de construcción"; posteriormente el 13/03/2010, determino, "Se hace verificación antejardin fue cubierta (3.50x5), utilizada como garaje, es imposible verificar el aislamiento posterior y partes el antejardín se encontró cubierta para una infracción de 3.5 mtrs por la longitud que se encuentra cubierto es mtrs. Lo encontrado fue una altura de 2.85 mtrs por la misma longitud de 23.7 para un total de 24.885 m2; en CERRAMIENTO ANTEJARDIN EN SITIO: Se encuentra cerramiento en portón con viga perimetral con altura norma de 3.50 x 5 para 17.5 m2 de área no legalizable". interiores de la casa, se concluye que el cubrimiento parcial del antejardín está generando una infracción a la ANTEJARDIN: Se evidencia volumen correspondiente a paso de escaleras introducidas en este mismo

y el sistema SINUPOT, de ahí se permite deducir que en la realización de dichas además con el registro fotográfico y seguimiento de la aplicación GOOGLE MAPS realizadas, en los cuales se observa la secuencia de las intervenciones apoyado obras existió continuidad. 81-C-12, analizando dichos informes En estas circunstancias de las obras ejecutadas en el inmueble de la Calle 23 No. de cada una de las visitas técnicas

confirmados por los profesionales adscritos esta autorizado en dicha licencia, hechos que fueron plenamente probados y autoridad, lo cual es una señal que nos indica que efectivamente lo construido no ocultando con ello las mismas para que no fueran verificadas, y así poder burlar la contrario, en las ultimas visitas no permitieron el ingreso, pese a dejárseles aviso, voluntad por parte de las propietarias del inmueble de adecuar las obras, por el parámetros establecidos en dicha licencia. De igual forma, tampoco existe construcción No. 09-2-0718, se evidencio que las mismas no se ajustan a los el predio de la Calle 23 No. 81-C-12, si bien es cierto contaban con licencia de respecto no cabe duda alguna para este despacho que las obras adelantadas en ejecutadas excedieron los parámetros aprobados por la Curaduría Urbana; en este adecuaron a la licencia de construcción o por lo contrario, si las obras allí visitas realizadas al predio investigado, para establecer si las obras ejecutadas se En consecuencia de lo anterior, consultando los informes citados, en las distintas









Ahora bien, analizando el recaudo probatorio se logra dilucidar que aunque si se logra corroborar que se realizo una construcción en el área de aislamiento posterior y que esta cuenta con infracción al régimen de obras, a la presente fecha esta misma no se podrá fallar; toda vez que al pasar mas de 7 años de construido se aplica la caducidad para sancionar por la vetustez de las mismas. Con lo anterior se deduce que para el momento en que la Alcaldía tuvo conocimiento de los hechos para el año 209, ya las intervenciones en el área de aislamiento posterior se encontraban adelantadas y para el año 2010 estaban terminadas al 100%, según se desprende de lo manifestado por el informe técnico del tiempo desafortunadamente para impedir que la administración imponga las sanciones. aun mas el transcurso a disminuir ello contribuye

• Caducidad:

imponer la sanción dentro del termino establecido en el articulo 38 del C.C.A., que De otra parte, frente a la caducidad de la acción por parte de la Administración para imponer sanción, se tiene que es deber de la administración proceder a es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se produjo el ultimo hecho generador de infracción, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso lo cual en el presente caso ha de estudiarse.

Procedencia de la caducidad respecto de la facultad sancionatorio de la administración:

Código Contencioso Administrativo, que indica "Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". administración se le imponen unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes. La inacción de la administración en el cumplimiento de dichos deberes, dentro de los términos señalados por las leyes procesales en materia de actuación administrativa, comporta la imposibilidad de ejercer la facultad para imponer la respectiva sanción. Así lo consagro el legislador en el artículo 38 del encuentra fundamento en que fenómeno jurídico de la caducidad

Por tanto, el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 de C.C.A., para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, deben computarse a partir de la última vez que los actores realizan las conductas de infracción al régimen de obras, previsto en las

Honorable Consejo de Estado así: "De acuerdo con lo previsto en el articulo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como termino de caducidad de la facultad sancionatoria a administración de caducidad de la facultad sancionatoria el caducidad de la facultad sancionatoria el administración de caducidad de la facultad sancionatoria el caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad se acuerdo como tentral de caducidad de la facultad de caducidad de la facultad de caducidad de la facultad de caducidad administración para imponer la sanción, es decir, esta cuenta con un término de tres años para adelantar la actuación administrativa correspondiente e imponer la sanción en firme a que haya lugar de ser el caso, o proceder al archivo de las se refiere entonces a la facultad que tiene respectivas. De tal forma lo ha expresado inequívocamente articula 38 del C.C.A., diligencias

obras ejecutadas en el area de aislamiento posterior, tienen una vetustez superior a los tres años, hecho que definitivamente infiere directamente en la decisión de fondo a tomar, independientemente del área construida.

así la administración la facultad para sancionar el caso de dicha ejecución. terminado para el año 2010, para lo cual debió fallarse antes del 2013, perdiendo aislamiento Valorando este material probatorio se concluye, que las obras efectuadas posterior de la actuación administrativa, estaba completamente

excediendo lo aprobado en la licencia de construcción No. 09-2-0718, infringiendo el régimen de obras y urbanismo previsto en la Ley 810 del 2003. Calle 23 No. 81-C-12, quedando probada la ejecución de obras en el mismo, En atención a lo anterior, se configura así la infracción al predio ubicado en la

V. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de Sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores...." parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los construcción, 1997, señala: "Artículo 1: El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: "Toda actuación de El artículo 1 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 103 de la Ley 388 de ampliación, modificación, adecuación ly demolición de edificaciones, de urbanización

de ser otro que el de restringir el desorden urbanístico, garantizando un desarrollo exigencias legales en materia de construcción y urbanismo, facilitando el control al desarrollo de las ciudades y municipios, todo a fin de que estos crezcan de de esas gestiones de control, inspección y vigilancia del crecimiento urbano, no ha acuerdo a cierta planeación, para que su expansión no sea anárquica. El resultado acorde con la idea de planeación. La implementación de esas sanciones, pretende darle un carácter coercitivo a las

cual preceptúa que: impuestas a los infractores del régimen de obras, construcción y urbanismo, el Ley 388 de 1997, que contempla entre las sanciones urbanísticas que deben ser artículo 2 numeral 5º. de la Ley 810 de 2003, modificatorio del artículo 104 de la Expuesto lo anterior, procede el Despacho a estudiar a la luz de lo ordenado por el

evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma..." interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea de las mismas no autorizada o ejecutadas en contravención a la licencia, a costa del "5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte

sanciones urbanísticas que deben ser impuestas a los infractores del régimen de de 2003, modificatorio del articulo 104 de la Ley 388 de 1997 que contempla las obras, construcción y urbanismo, el cual preceptúa: Por otra parte, a al luz de lo ordenado por el articulo 2º numeral 3º de la Ley 810

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado

Calle 18 No. 99 - 02 Tel. 2671866 - 2984841 Información Línea 195 www.fontibon.gov.co







de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. De acuerdo a lo anterior, es pertinente declara infractoras del régimen de obras, construcción y urbanismo, a las señoras Elsa Silvia Forero identificada con cedula sanción de demolición de las obras de construcción realizadas en el predio ubicado en la Calle 23 No. 81-C-12 consistentes en: "Cubrimiento de antejardín, infracción 3,5 MTRS por un total de área de 19,25 MTRS2." de ciudadanía numero 41.475.883 de Bogotá y Amparo Silva Forero identificada con cedula de ciudadanía numero 41.753.817 de Bogotá, y proceder a imponer la Por no cumplir con lo autorizado en la licencia de construcción No. 09-2-0718, y planos aprobados por Curaduría Urbana No. 2. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 810 del 2003 y el artículo 14 del Decreto 736 de 1993.

En virtud de lo anterior, la Alcaldesa Local de Fontibón.

RESUELVE

41.753.817 de Bogotá, por haber ejecutado obras de construcción en el predio ubicado en la Calle 23 No. 81-C-12 consistentes en "Cubrimiento de antejardín, infracción 3,5 MTRS por la longitud que se encuentra cubierto es de 5,50 MTRS por un total de área de 19,25 MTRS2." excediendo lo autorizado en la licencia de construcción No. 09-2-0718, y planos PRIMERO: Declarar infractoras del régimen de obras y urbanismo a las señoras Elsa Silvia Forero identificada con cedula de ciudadanía numero 41.475.883 de Bogotá y Amparo Silva Forero identificada con cedula de ciudadanía numero aprobados por Curaduría Urbana No. 2. SEGUNDO: Imponer a las señoras Elsa Silvia Forero identificada con cedula de ciudadanía numero 41.475.883 de Bogotá y Amparo Silva Forero identificada con cedula de ciudadanía numero 41.753.817 de Bogotá, la sanción de demolición de las obras ejecutadas en la Calle 23 No. 81-C-12 de esta ciudad de la localidad de Fontibón, consistente en "Cubrimiento de antejardín, infracción 3,5 MTRS por la longitud que se encuentra cubierto es de 5,50 MTRS por un total de área de 19,25 MTRS2." excediendo lo autorizado en la licencia de construcción No. 09-2-0718, y planos aprobados por Curaduría Urbana No. 2.

en Licencia de Construcción No. 09-2-0718, y planos aprobados por Curaduría Urbana No. 2. Si vencido éste plazo, los infractores no realizan lo solicitado, se procederá a ordenar la demolición de la obra ejecutada a costa del infractor y la imposición de multas sucesivas del Artículo 65 del Código Contencioso adecuarse a las normas urbanísticas, para lo cual deben demoler la obra de cerramiento adelantada en la zona de antejardín y aislamiento posterior del inmueble, como lo es "Cubrimiento de antejardin, infracción 3,5 MTRS por la longitud que se encuentra **TERCERO:** Advertir a las infractoras, que de conformidad con lo establecido en el lnc.1º del artículo 105 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 810 de 2003, que dentro de los sesenta (60) días de ejecutoriado éste fallo debe cubierto es de 5,50 MTRS por un total de área de 19,25 MTRS2." al no estar acorde a lo expedido de multas sucesivas Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Proyectó: Lesly Melissa Peñaloza Peña- Abogada de Obras Revisó: María del Pilar Jiménez- Profesional especializada. Reviso y Aprobó: Ana Alexandra Guerrero Daza- Coordinadora Jurides Erwin Gaeth- Asesor del despacho. desa Local de Fontibón MAR 2017 ANEGRA OLAYA

Calle 18 No. 99 - 02 Tel. 2671866 - 2984841 Información Línea 195 www.fontibon.gov.co



N° C0236351 / N° GP0109



